QUEJA: 2/2019.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ******** ******** *******

MAGISTRADA PONENTE: LUZ IDALIA OSORIO ROJAS.

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL JAIMES MORELOS.

COTEJÓ:

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de **ocho de marzo de dos mil diecinueve.**

VISTOS; para resolver los autos del recurso de queja **2/2019**; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. *RECURSO DE QUEJA.*

Por escrito presentado el **cinco de febrero de dos mil diecinueve**[1], ante la oficialía de partes del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ******** ******** ******* por derecho propio, **interpuso recurso de queja** contra el **auto que desechó de plano su ampliación**

[1] Foja 03 del presente toca.

de demanda, el **veinticuatro de enero del año en curso**[2], dictado por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el juicio de amparo indirecto *********, que por razón de turno se remitió a este tribunal colegiado por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito.

SEGUNDO. *ADMISIÓN DEL RECURSO.*

En auto de once de febrero de dos mil diecinueve[3], la presidencia de este tribunal colegiado admitió a trámite el recurso de queja de que se trata, radicándolo con el número **2/2019.**

TERCERO. *TURNO A PONENCIA.*

Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,[4] se ordenó turnar los autos a la magistrada ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. *COMPETENCIA LEGAL.*

Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, es legalmente competente para resolver el **recurso de queja**, de conformidad

[2] Fojas 63 a 67 ibídem.

[3] Fojas 81 y 82 ibídem.

[4] Foja 87, ibídem.

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

PJF - Versión Pública

con los artículos 97, fracción I, inciso **a),** de la Ley de Amparo; 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con la fracción XIII del punto tercero del Acuerdo General **3/2013**[5]; y el diverso Acuerdo General **59/2018**[6], ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se recurre la parte relativa del **auto por el que se desechó de plano la ampliación de la demanda** por notoriamente improcedente, dictado en un juicio de amparo en materia administrativa, por un juez de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ***PROCEDENCIA.***

Es **procedente** el recurso de queja, ya que se recurre un **auto por el que se desechó de plano la ampliación de la demanda** por notoriamente improcedente, dictado en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, por un juez de

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece. Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

[6] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito; al inicio de funciones de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa en el citado Estado y residencia; al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito en el mismo Estado, con sede en San Bartolo Coyotepec; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa; en Materias de Trabajo y Administrativa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Distrito, en términos del artículo 97, fracción I, inciso **a)**[7], de la Ley de Amparo.

TERCERO. *OPORTUNIDAD.*

El recurso de queja se presentó de manera oportuna, como se observa a continuación:

Acuerdo recurrido	Fecha de notificación	Surtió efectos[8]	Plazo de 5 días transcurrió[9]	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles	
Jueves 24 de enero de 2019.	Lunes 28 de enero de 2019[10].	Martes 29 de enero de 2019.	Del miércoles 30 de enero al viernes 08 de febrero de 2019.	Martes 05 de febrero de 2019.[11]	**Sábados**	**Domingos**
					02 de febrero de 2019.	03 de febrero de 2019.[12]

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a4:74
2021-10-01 12:59:07

PJF Versión Pública

---

7 "***Artículo 97.*** *El recurso de queja procede:*
I*.- En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*
(…)
a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; (…)."

8 "***Artículo 31.*** *Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:*
(…)
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (…)".

9 "***Artículo 98.*** *El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes: (…)".*

10 Notificación personal foja 71 del toca.

11 Foja 03 de este toca.

12 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

					Lunes 04 y martes 05 de febrero de 2019[13].

CUARTO. *LEGITIMACIÓN*

El recurso de queja se interpuso por parte legitimada para ello, a saber, ******** ******** ****** quejoso en el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 5°, fracción I[14], de la Ley de Amparo.

QUINTO. *AUTO RECURRIDO Y AGRAVIOS*.

No se transcribe el auto recurrido, ni los agravios formulados, al no advertirse artículo en la Ley de Amparo que obligue a ello, pero se precisa que, al igual que todas las constancias, se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Además, tanto el auto recurrido como los agravios, ya obran en autos, por lo que pueden ser consultados por las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

[13] Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2013, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso para el Poder Judicial de la Federación.

[14] ***"Artículo 5º****. Son partes en el juicio de amparo:*

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
(…)."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*** [15]

SEXTO. ANTECEDENTES.

1. En el escrito de demanda,[16] el quejoso solicitó la protección constitucional por violación al derecho de petición, consistente en la omisión del Ayuntamiento de Santa María El Tule, Oaxaca, de darle respuesta a la petición contenida en escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual pidió se retiren los sellos de clausura colocados en tres locales comerciales que forman parte del inmueble ubicado en la calle ****** *******, número ********* * ****, esquina ****** ******, en dicho municipio.

2. Una vez admitido el juicio de amparo, el ocho de enero de dos mil diecinueve, la autoridad responsable rindió informe justificado, en el cual negó la existencia del acto reclamado y agregó que por oficio fechado el siete de enero del mismo año, dio respuesta al escrito presentado por el quejoso.[17]

Y remitió en apoyo una documental consistente en el acuse de recibo del oficio de respuesta, de la cual se advierte que la autoridad municipal contestó, en síntesis, que no había

[15] Registro digital 164618. Página ochocientos treinta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[16] Fojas 16 a 19 del toca.

[17] Fojas 30 a 32, ídem.

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

PJF - Versión Pública

lugar a retirar los sellos de clausura, debido a que la colocación de éstos no derivó del actuar de esa autoridad, sino que obedece a un acuerdo de la asamblea municipal, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecisiete.[18]

Así se corrobora con la siguiente transcripción en lo conducente:

> *"[…] Dada cuenta con el escrito del C. ******** ******** ******, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y recibido en la misma fecha, en estas oficinas de la sindicatura municipal respectivamente, por medio del presente que a efecto de contestar su petición le manifestamos lo siguiente:*
>
> *1.- Dígasele al promovente que no ha lugar a acordar favorablemente el punto número dos de su escrito en mención, lo anterior debido a que la colocación de sellos de clausura que refiere sobre los locales que tiene en su domicilio, no fue por actos de propia autoridad, sino que tales hechos se llevaron a cabo por acuerdo de asamblea municipal de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que dicha facultad no reside en nuestra autoridad, sino en la asamblea municipal de Santa María del (sic) Tule, Centro, Oaxaca, situación que hacemos de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.*
>
> *Haciéndole la aclaración que esta situación está relacionada CON LO RESUELTO EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO ******** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, EL CUAL HA CAUSADO EJECUTORIA Y EN EL MISMO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A SU SENTENCIA.*
>
> *Dicha circunstancia es en estricto acatamiento al principio de legalidad que indica que las autoridades solamente pueden hacer lo que les faculta la ley, y que los ciudadanos pueden hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley, al respecto transcribimos las*

[18] Fojas 33 a 44, ídem.

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

facultades del Presidente, Síndico Municipal y Regidores, que contemplan los artículos 68, 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que a la letra señalan lo siguiente:
[…]
Como se advierte de la lectura de dichos preceptos legales, en ellos no se encuentra la facultad que nos solicita en su escrito, es decir, dicha facultad no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica Municipal, por ello, en estricto acatamiento a dichos numerales y apegado al principio de legalidad, es que se da respuesta que no ha lugar a acordar favorablemente el punto número dos de su escrito de petición. Luego entonces, el fundamento legal por exclusión, los son los artículos 68, 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal.

*2.- En relación al punto número tres de su escrito de petición por medio del presente, dígasele al promovente que es **procedente** expedir la copia certificada a que refiere, aclarándole que para estar en condiciones de expedir las referidas copias, debe haber cubierto con anterioridad el pago de derechos correspondiente, en las oficinas de Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal de este Municipio, de conformidad con lo establecido por los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del (sic) Tule, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2019. Mismo que a la letra señala:*
[…]
Por otra parte y para efectos de poder efectuar el pago de derechos correspondientes, le informamos que deberá acudir en días y horas hábiles a efecto de realizar el cálculo del monto que deberá pagar, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Lo que hacemos de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
PROTESTAMOS LO NECESARIO.

INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL TULE, CENTRO, OAXACA.

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Versión Pública

PRESIDENTE MUNICIPAL ***C. ********* ****** ***********	***REGIDOR*** ***C. ******* **** ******
SÍNDICO MUNICIPAL ***C. ****** ****** ******	***REGIDOR DE OBRAS*** ***C. ******* ****** **********
REGIDOR DE TURISMO Y COMERCIO ***C. ****** ***** ********	***REGIDOR DE ECOLOGÍA*** ***C. ****** ***** ********
REGIDOR DE EDUCACIÓN ********* **** **********	***REGIDOR DE CULTURA Y DEPORTE*** ***C. ****** **** *****
REGIDORA DE SALUD ***C. ****** ****** ******	***SECRETARIA MUNICIPAL*** ***C. ***** ****** ******** .”*

3. Por auto de nueve de enero de dos mil diecinueve, el juez de Distrito ordenó agregar dicho informe justificado y su anexo; con los cuales dio vista a la parte quejosa, para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo.[19]

4. De este modo, mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el quejoso amplió la demanda, en la que reclamó del Ayuntamiento de Santa María El Tule, Centro, Oaxaca, en síntesis, la negativa a retirar los sellos de clausura colocados en los locales comerciales que se encuentran ubicados en la calle ****** ********, número ********** * ****, esquina ****** ******, en dicho municipio.[20]

5. En auto de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve,[21] el juez de distrito desechó la ampliación de la demanda de amparo, pues consideró se actualiza, de forma

[19] Foja 45, ídem.

[20] Fojas 56 a 62, ídem.

[21] Fojas 63 a 67, ídem.

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y **61, fracción XX, de la Ley de Amparo**, debido a que el quejoso no agotó previamente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Determinación que es materia de estudio en este recurso de queja.

SÉPTIMO. ESTUDIO.

Es **fundado** el recurso de queja, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término es importante destacar que aun cuando el presente asunto versa sobre materia administrativa, en el caso opera la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo,[22] en vinculación con la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10ª.),[23] debido a que este

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Versión Pública

---

[22] "***Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

[…]

VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y*

[…]"

[23] Jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 34/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, del Libro 62, enero de 2019, tomo I, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2018980, de rubro y texto siguientes:

"***SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO***

tribunal colegiado advierte una violación manifiesta a lo dispuesto en el numeral 113 del citado ordenamiento legal, lo que dejó sin defensa al quejoso, por haberse desechado de plano la ampliación de la demanda, con base en una causa de improcedencia que no es manifiesta e indudable.

En efecto, a juicio de este órgano colegiado, la causal de improcedencia invocada por el juez de distrito no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 113 de la Ley de Amparo.[24]

Dicho precepto legal faculta al juzgador de amparo a desechar la demanda o su ampliación, cuya potestad está condicionada a que se presente una causa de improcedencia que cumpla con las características de ser manifiesta e indudable; debiendo entenderse por lo primero, lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por lo segundo, que se tiene la certeza y plena convicción de algún

---

INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. *El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable".*

[24] "***Artículo 113.*** *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano".*

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Versión Pública
No Vinculativa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho, esto es, que no puede existir duda ante la claridad y evidencia del asunto.[25]

Esto implica que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda o su ampliación, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan según sea el caso a esas promociones.

Además, debe tenerse absoluta certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es viable, de tal modo que aún en el supuesto de admitirse la

---

[25] Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en la página 448, tomo XVI, julio de 2002, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*"**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada".*

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Versión Pública

demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para adquirir plena convicción sobre la notoria e indudable improcedencia del juicio, el juzgador debe evaluar en su conjunto el escrito de demanda o su ampliación (según sea el caso) y sus anexos, a efecto de despejar cualquier duda; de modo tal que los datos, información y pruebas incorporadas al juicio con posterioridad, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuarla.

Ello no significa que toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pueda justificar que, al proveer sobre la admisión de la demanda o su ampliación, el juez de distrito la deseche de plano; pues existen causales de improcedencia que revisten cierto grado de complejidad, de modo que para demostrar que el caso se subsume a la hipótesis legal, es necesario que el juzgador efectúe un estudio ponderado de todos los requisitos legales y de las posibles excepciones al motivo de improcedencia, lo cual implica una labor argumentativa de mayor grado, con el objeto de demostrar su actualización. De ser éste el caso, la causal de improcedencia deja de ser evidente, pues el estudio profundo de la temática relativa, automáticamente pone en evidencia su falta de notoriedad.

Por ello, si la causa de improcedencia no es manifiesta e indudable o genera incertidumbre sobre su actualización, no debe ser desechada la demanda (o su ampliación), pues de lo

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

contrario se estaría privando al quejoso de su derecho de acceso a la jurisdicción, en este supuesto, al control constitucional que se ejerce en el juicio de amparo. De ahí que deba admitirse a trámite la demanda (o su ampliación), a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de que al momento de dictar sentencia, se sobresea en el juicio, si el estudio más detallado del asunto así lo indica.

Sobre estas premisas, en primer lugar es necesario determinar si el motivo de improcedencia que generó el desechamiento de la ampliación de demanda, es manifiesto e indudable.

Así, se tiene que el juez de distrito consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal[26] y **61, fracción XX, de la Ley de Amparo**,[27] debido a que el quejoso no agotó

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Versión Pública

---

[26] *"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
[…]
IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;
[…]"

[27] "***Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

[…]
***XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio,*

previamente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; según dijo, porque ese medio de defensa es el idóneo para nulificar la negativa del Ayuntamiento de Santa María el Tule, Oaxaca, para retirar los sellos de clausura colocados en los locales comerciales ubicados en la calle ****** *******, número ********* * ****, esquina ****** ******, en dicho municipio.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, exige para su configuración diversos requisitos, como se destaca a continuación:

1. Se trate de actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

2. Que tales actos deban ser revisados de oficio, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

---

recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

[…]".

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Que el recurso, juicio o medio de defensa esté previsto en **las leyes que rijan** a los actos reclamados.

4. La obligatoriedad de agotar el recurso ordinario está condicionada a que, conforme a las mismas leyes, se suspendan los efectos de dichos actos, de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal:

4.1 Con los mismos **alcances** previstos en la Ley de Amparo.

4.2 Sin exigir **mayores requisitos** que los que la misma ley de la materia consigna para conceder la suspensión definitiva.

4.3 Ni **plazo mayor** que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional.

4.4 Independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Adicionalmente, el legislador precisó que no existe obligación de agotar el medio ordinario de defensa:

I. Si el acto reclamado carece de fundamentación.

II. Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

III. Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable establezca su existencia.

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

PJF - Versión Pública

IV. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado.

La excepción al principio de definitividad, prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la ley de amparo vigente, encuentra justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo, establecido en los artículos 25.1[28] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Carta Magna.

El primero de los referidos requisitos –se trate de un acto de autoridad emitido por autoridad distinta los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo- no reviste mayor complejidad; pues basta mencionar que el Ayuntamiento responsable no tiene la naturaleza de un tribunal, para concluir que estamos ante tal supuesto.

En cambio, los restantes elementos (relativos a la procedencia del juicio, recurso o medio ordinario de defensa; a la ley que rige al acto reclamado y a la procedencia de la suspensión dentro de los plazos y con los mismos requisitos y alcances que los establecidos en la Ley de Amparo), requieren de un estudio más extenso y detallado para adquirir la convicción de que se cumplen.

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

[28] "***Artículo 25**. Protección Judicial*

***1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (…)"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello implica que la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, de suyo no es manifiesta ni indudable, salvo que sobre el imperativo de agotar un recurso ordinario exista jurisprudencia obligatoria al tenor del artículo 217 de la ley de la materia.

Se sostiene lo anterior, dados los múltiples requisitos para que se actualice, además de varias hipótesis de excepción, lo cual conduce a concluir que la causa de improcedencia requiere de un análisis complejo, que no es propio de un auto como el ahora recurrido.

En efecto, en dicho acuerdo materia de queja, se dice que el acto reclamado en ampliación de la demanda debe ser combatido, previamente, mediante el juicio contencioso administrativo previsto en los numerales 1º, 3º y 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, primero deben expresarse argumentos que expliquen al quejoso por qué razón, dicho ordenamiento legal rige al acto reclamado, a pesar de tratarse de una normatividad que **no se invoca** en el oficio mediante el cual el Ayuntamiento responsable dio respuesta a la petición del quejoso, a fin de que el administrado se halle en condiciones de saber si debe agotar algún recurso, pues precisamente por ello, el artículo 17, fracción XIII[29], de la precitada ley estatal, establece como

[29] "**Artículo 17**.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(…)

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos; (…)"

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

PJF - Versión Pública

elemento y requisito de validez del acto administrativo, entre otros, que tratándose de actos recurribles, deban mencionarse los recursos que procedan y el plazo de interposición de éstos, justamente porque los recursos ordinarios fueron creados por el legislador para la defensa del particular administrado, no para confundirlo.

Pero sobre todo, un estudio preliminar de los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, permite advertir que dicho ordenamiento establece mayores exigencias que las señaladas en la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado, como se demuestra con el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo	**Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**
Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que **concurran los requisitos siguientes**:	ARTÍCULO 215. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, **hasta antes de citación para sentencia**; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento. Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión. Se concederá la suspensión siempre que:

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a4:74
2021-10-01 12:59:07

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Que **la solicite el quejoso**; y	I. Se conserve la materia del juicio;
II. Que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**. [. . .]	II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
	III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Lo anterior evidencia que la Ley de Amparo en vigor, no establece como requisito para que se conceda la suspensión del acto reclamado que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; en cuyo caso, el quejoso no estaría obligado a agotar el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.[30]

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Versión Pública

[30] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 387, del Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, décima época, del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2015700, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA. *El artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada establece como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación. Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se eliminó del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado. Asimismo, se privilegió la discrecionalidad de los jueces y se estableció su obligación de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, por lo que se fortaleció el rol protector de la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación; de ahí que su acreditación no constituya un requisito para que proceda esa medida en el juicio de amparo. Debe resaltarse que esta*

Bajo ese contexto, debe decirse que en el caso concreto, la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, no es manifiesta e indudable, como se anticipó, debido a que para generar plena certeza sobre su configuración, es necesario un estudio más detallado del asunto, en el que se expliquen al justiciable, de manera exhaustiva, todos y cada uno de los requisitos establecidos en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, así como si existe o no alguna de las excepciones al principio de definitividad del acto reclamado; cuyo análisis no se debe realizar en el auto de inicio, por no ser el momento procesal adecuado para ello, sino que ese estudio ponderado del caso es propio de la sentencia que se dicte en el expediente principal.

Lo anterior porque, como se dijo, la causal de improcedencia invocada, por sí misma, reviste cierto grado de complejidad, de modo que para demostrar el caso concreto se subsume a la hipótesis legal, es necesario efectuar un estudio ponderado de todos los requisitos previstos en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo, así como de sus posibles excepciones al principio de definitividad, lo cual exige al juzgador efectuar una labor argumentativa de mayor grado, con el objeto de demostrar la actualización de la causal de improcedencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo y dado que no se advierte motivo diverso de improcedencia manifiesto e indudable, lo que procede es

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

interpretación es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo -en cuanto a la suspensión- en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los jueces. En efecto, considerar como requisito la acreditación de un daño de difícil reparación para otorgar la suspensión definitiva, sería regresar al sistema de requisitos formales que fue superado con dicha reforma constitucional".

declarar **fundado** el recurso de queja y ordenar al juez de Distrito que, atento a lo expuesto en esta ejecutoria, **provea lo conducente en relación con la admisión de la ampliación de la demanda de amparo**.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2ª./J. 73/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[31]

Sin que ello prejuzgue en cuanto a que posteriormente, inclusive al dictar la sentencia en el juicio de amparo, si el a quo advierte alguna causa de improcedencia, decida lo conducente; es así, porque si bien el acto reclamado podría generar un motivo de improcedencia del juicio biinstancial, atendiendo a los argumentos hechos valer vía conceptos de violación, éste no es manifiesto ni indudable como para desechar la ampliación de demanda desde el primer acuerdo que se dicta, tal y como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo; estimar lo contrario implicaría privar a la parte quejosa del derecho a instar el juicio de garantías contra actos que le causan perjuicio, sin que se encuentre plenamente

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

Versión Pública

---

[31] ***"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.*** *El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda,* ***ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento****, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde*".

Visible en la página 901, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, con registro digital 2007069.

acreditada la causa de improcedencia que invocó el juez de Distrito.

Por lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **fundado** el recurso de queja.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al juzgado de distrito y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistrados Marco Antonio Guzmán González (Presidente), Luz Idalia Osorio Rojas y Roberto Meixueiro Hernández. Fue ponente la **segunda** de los nombrados. Firman los magistrados y el licenciado Óscar Santiago Vargas, secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a4:74
2021-10-01 12:59:07

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO

ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

ÓSCAR SANTIAGO VARGAS

El suscrito secretario de acuerdos, certifica que la presente foja corresponde a la ejecutoria dictada en el recurso de queja **2/2019**, interpuesto por ******** ******** ******, en el que se determinó declarar **fundado** el recurso de queja.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **ocho de marzo de dos mil diecinueve**.- Doy fe.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ÓSCAR SANTIAGO VARGAS.

VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.74
2021-10-01 12:59:07

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 38580000243583750007003.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	VICTOR MANUEL JAIMES MORELOS	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000a474	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/03/2019T19:57:19Z / 14/03/2019T13:57:19-06:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	23 70 a7 79 19 d8 13 4e fd 43 a2 2b c6 0d d9 20 37 2b df 6f d3 5e 40 ed ae f8 f4 5b 0d f4 2f fa 9d f9 25 27 8b fa 7b 10 69 72 a5 cd 6f b9 c7 ee a2 98 e7 e0 e4 fd 91 a2 16 9c a6 1d 63 e1 0d 40 6d b9 f7 ac c3 47 21 9d 64 99 a5 fb 12 e6 5e 28 7f 20 7d d1 9b 02 e3 17 3d 34 10 84 29 e0 28 be d6 bd e6 c6 17 f0 b6 7b 60 0a 5a 22 d7 7e aa a6 3f 8c e4 bc 84 b1 15 5c e6 a7 3d 0a 8f 0b e7 76 6e 9c aa ae a1 6e dc 8f fd 9e d8 4c 4f 9c 8d 0d e3 e2 4a 79 6c 72 d9 18 fa d6 dc f6 33 74 17 ba 8b ec bc 0d e0 45 cc f8 fd 26 e7 ee 8a 1a 3c 98 10 86 c2 23 99 43 af 15 09 02 aa b8 fb 32 bd d5 73 0a 7b 5a dd 70 1b a9 0c 53 f3 c6 12 dd 6b b7 de 46 7a ff 3b 1d d5 d7 34 bd 13 02 5e e4 42 81 d0 a5 75 6c c9 d9 59 ea da 4a 01 ef 1a bd e3 9e 70 2a a7 c9 fd b9 25 b7 25 a5 82 aa 13 78 1f e9			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	14/03/2019T19:57:19Z / 14/03/2019T13:57:19-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública

El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el licenciado Víctor Manuel Jaimes Morelos, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública